

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00239-00
ACCIONANTE:	ALFONSO BOBADILLA RUÍZ
APODERADO:	DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA
ACCIONADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FIDUAGRARIA S.A.
VINCULADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 096

Procede el despacho a proferir sentencia, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Alfonso Bobadilla Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.384.323, a través de apoderado, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y FIDUAGRARIA S.A.; y el vinculado: Ministerio del Trabajo, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, a la: seguridad social, petición, habeas data, debido proceso y protección a las personas con discapacidad.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

1. Con total respeto me permito solicitar a su señoría que por favor **tutele los derechos fundamentales a la Seguridad Social (art. 48), al habeas data (Art. 15 C.P.) y a presentar peticiones (art. 23 C.P.), al debido proceso (Art. 29 C.P), protección de las personas en estado de invalidez vulnerados por el actuar de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.**
2. **Ordenar a la Fiduagraria realizar a Colpensiones el pago de los subsidios al aporte en pensión en un término de cuarenta y ocho (48) horas de los periodos desde mayo de 2018 hasta febrero de 2020.**
3. **Ordenar a Colpensiones realizar la actualización de la historia laboral en el sentido de acreditar los subsidios pagados de los periodos desde mayo de 2018 hasta febrero de 2020 y en consecuencia sumar las semanas en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su recepción.**
4. Prevenir a Colpensiones que no podrá utilizar la mora en el pago de los subsidios por aportes a seguridad social en pensión que adeuda la Fiduagraria en su calidad de administrador del fondo de solidaridad pensional y del programa de subsidio al aporte en pensión –PSAP para efectos de negar cualquier prestación al señor Bobadilla.
5. En caso de que su señoría lo estime conveniente le solicito que tutele a mi favor **cualquier** otro derecho que estime se encuentra siendo vulnerado por el actuar de la entidad tutelada y emita las ordenes que estime convenientes para su protección. Negrillas fuera del texto

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

1. *El señor Alfonso Bobadilla Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.384.323 de Bogotá D.C. es una persona que sufre de hemiparesia derecha, síndrome convulsivo, hipertensión arterial, trauma craneoencefálico que fueron calificadas como de origen común.*
2. *El señor Alfonso estuvo afiliado al régimen subsidiado en pensiones, es decir fue beneficiario del programa de subsidio al aporte en pensión hasta el mes de febrero de 2021, programa del Fondo de Solidaridad Pensional que actualmente administra la Fiduciaria.*
3. *De conformidad con lo dispuesto en el decreto 1895 de 1994 y 3771 de 2007, en el programa de subsidio al aporte en pensión el aporte pensional se compone de dos partes, la primera la pone el trabajador quien debe consignar su parte para tener derecho al subsidio que otorga el Estado, una vez verificado que el pago del trabajador se hizo, el trabajador independiente adquiere el derecho al subsidio, luego de lo cual, en periodos trimestrales, previa cuenta de cobro por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones el Estado por intermedio del administrador del fondo de solidaridad pensional paga al fondo de pensiones la parte que haga falta para cubrir el total de los aportes a pensión.*
4. *En la historia laboral de Colpensiones del señor Alfonso Bobadilla Ruiz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.384.323 de Bogotá D.C. aparecen realizados los pagos del trabajador a de seguridad social en pensiones de los meses desde mayo de 2018 hasta febrero de 2020, pero el subsidio que otorga el Estado no ha sido incluido en la historia laboral de él, motivo por el cual el aporte a pensión no está completo y por lo mismo las semanas no se suman en el total de semanas cotizadas válidas para pensión.*
5. *El 14 de julio de 2020 a mi mandante le fue asignada calificación con pérdida de capacidad laboral con un porcentaje del 62.98 % mediante dictamen emitido por COLPENSIONES, que por error emitieron como fecha el **21 de febrero de 1994.***
6. *La enfermedad que padece el señor Bobadilla tiene carácter de progresiva, catastrófica o degenerativa.*
7. *Colpensiones mediante resolución SUB26268 del 05 de febrero de 2021 dando aplicación al concepto BZ_2014_10721634 indicó que para el caso de pensiones de invalidez generadas por enfermedades progresivas; degenerativas o congénitas se procederá de la siguiente manera:*

Una vez establecido que las personas que padecen una enfermedad progresiva, degenerativa o congénita gozan de una protección constitucional reforzada y que por tal razón, tienen derecho a acceder a la pensión de invalidez prevista en la Ley 860 de 2003, a partir de la fecha en la cual acreditaron los requisitos previstos en la misma, contados hasta la fecha del dictamen de pérdida de la capacidad laboral y no hasta la fecha de estructuración de la invalidez, para dar aplicación al precedente judicial de la Corte Constitucional, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas al momento de resolver las solicitudes de reconocimiento de pensiones de invalidez de este grupo poblacional protegido:

1. *El parámetro de referencia para validación de requisitos legales y contabilización de semanas, NO será la fecha de estructuración de la*

invalidéz fijada con base en el Manual de Calificación de Invalidéz (Decretos 917 de 1999 y 1507 de 2014), sino la correspondiente a la fecha en que se emite el dictamen de calificación que declara la pérdida de capacidad laboral en forma permanente y definitiva.

2. La fecha a partir de la cual procede el pago de retroactivo pensional, si para ello hay lugar, deberá atender los siguientes criterios conforme el dictamen que establece la pérdida de capacidad laboral (PCL) definitiva:

1- La fecha de estructuración determinada en el dictamen no tendrá aplicación para efectos de examinar la procedencia del retroactivo pensional.

2- Si los últimos aportes efectuados por el asegurado fueron realizados con anterioridad a la fecha de expedición del dictamen, el retroactivo se calculará a partir del día siguiente de emisión de dicho dictamen.

3- Si existen cotizaciones posteriores a la fecha en que se expide el dictamen de calificación el retroactivo será calculado a partir del día siguiente en que se realizó el último aporte. 4- En todo caso deberá comprobarse la no existencia de pagos simultáneos por concepto de incapacidades y mesadas derivadas de la invalidéz.

Que en razón a lo anterior y en seguimiento de la línea jurisprudencia en cuanto se va a resolver una solicitud de reconocimiento de pensión de invalidéz; se debe tomar la fecha del dictamen para determinar si el solicitante es beneficiario de la pensión de invalidéz.

Que obra dictamen emitido por COLPENSIONES en el cual se califica una pérdida del 62.98% de su capacidad laboral estructurada el 21 de febrero de 1994 mediante dictamen No: 3926477 del 14 de julio de 2020.

Así las cosas, de conformidad con la resolución SUB26268 del 05 de febrero de 2021 la fecha desde la que se debe tener en cuenta el conteo de semanas para pensión de invalidéz es desde el 14 de julio de 2020, contando tres años hacia atrás en virtud del numeral 1 artículo 39.

*8. Como consecuencia de la falta de actualización de la historia laboral Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de invalidéz manifestando que: **“Que de igual manera se evidencia que el solicitante no acredita las semanas requeridas tomando desde la fecha de emisión del dictamen, razón por la cual se niega la solicitud presentada, puesto que no se discute el reconocimiento de la pensión de invalidéz por la calidad de invalido que pueda tener el solicitante, sino por NO acreditar las semanas requeridas para el reconocimiento de la prestación, siendo improcedente el reconocimiento de la prestación”***

9. Al verificar la historia laboral del señor se evidenció que este cotizó desde el 14 de julio de 2017 hasta el 13 de julio de 2020 mediante el programa de subsidio al aporte en pensión tal como se vislumbra en la historia laboral emitida por Colpensiones en fecha 20 de enero de 2021.

10. Lo que sucede es que las semanas no se están contando en la historia laboral del señor Bobadilla porque aparece “deuda por no pago del subsidio del estado”.

11. El 17 de marzo de 2021 mediante solicitud 2021_3172815 se requirió a Colpensiones que remitiera copia de todas las gestiones de cobro de subsidios de aportes a pensión que se han realizado al administrador del programa de subsidio al aporte en pensión.

12. Mediante oficio BZ2021_3195313 del 27 de abril de 2021 Colpensiones manifestó que ya realizaron la gestión de cobro de los subsidios pero que los mismos no han sido girados por la Fiduciaria, motivo por el cual debía dirigirse ante dicha entidad la solicitud de pago.

13. Mediante derecho de petición del 21 de junio de 2021 se requirió a la FIDUAGRARIA S.A administradora del Fondo de Solidaridad Pensional y del programa de subsidio al aporte en pensión, que hagan el pago correspondiente de los subsidios de los aportes desde abril del año 2017 hasta diciembre del año 2019, además de la entrega de documentos relacionados con la afiliación y el número de semanas canceladas a favor del señor Bobadilla.

14. A la fecha no hay respuesta de parte de la FIDUAGRARIA a la solicitud de pago de los subsidios.

15. Colpensiones ha excusado y trasladado la carga del cobro de los subsidios al señor Bobadilla pese a que dicha entidad cuenta con las facultades para cobrar.

16. Mediante resolución SUB26268 del 05 de febrero de 2021 Colpensiones trasladó al señor Bobadilla los efectos negativos de la falta de pago de los subsidios a los aportes, carga que es inconstitucional.

17. El Estado representado por Colpensiones, le niega la pensión al señor Invalido porque el Estado representado por la Fiduagraria no ha pagado los aportes del subsidio a que el señor Invalido tiene derecho por pertenecer al programa de subsidio del aporte a pensión que brinda el Estado, así de ilógico como se lee, así es en la práctica, Don Alfonso padece la desidia de dos entidades del Estado que por no ponerse de acuerdo con el giro de unos aportes le imposibilitan el acceso a su pensión.

No es admisible que la entidad administradora de pensiones alegue a su favor su propia negligencia en la implementación de las acciones de cobro

18. Consultada la historia laboral en fecha 19 de julio de 2021 se evidenció que los subsidios de los meses desde mayo de 2018 hasta febrero de 2020 no han sido cancelados aún a favor del señor Bobadilla.

19. Las accionadas conocen de la falta de capacidad económica de mi mandante, puesto que para ingresar en el programa de subsidio al aporte en pensión es necesario ser parte de los sectores de la población objeto de dicho programa.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 26 de julio de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar al Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o quien hiciera sus veces y al Presidente de la FIDUAGRARIA S.A., o quien hiciera sus veces.

Posteriormente, a través de proveído de 29 de julio de 2021, se ordenó la vincular al Ministerio del Trabajo y notificar al Ministro del Trabajo o quien hiciera sus veces.

IV. Respuesta de las Accionadas

1. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

La entidad el 28 de julio de 2021, remitió oficio BZ2021_8475764-1808116, indicando que validado el expediente administrativo del tutelante, se evidenció que existen ciclos frente a los que aún no se ha girado el subsidio por parte de FIDUAGRARIA S. A., por lo tanto, dichos subsidios serán requeridos por COLPENSIONES, mediante cuenta de cobro N°. BZ 2021_5261385, a fin de iniciar los procesos de revisión y giro de los subsidios, previa aprobación por parte del Ministerio del Trabajo, precisando que los pagos de todos los subsidios en mención están sujetos a validaciones que efectúa el encargo fiduciario administrado por FIDUAGRARIA S.A., por lo cual, una

vez se realicen las validaciones y COLPENSIONES reciba el pago correspondiente, procederá a actualizar la historia laboral del tutelante.

Por último, solicitó negar la acción de tutela contra la entidad que representa, por cuanto las pretensiones son improcedentes, como quiera que la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

2. FIDUAGRARIA S. A.

La accionada por medio de apoderado judicial, a través de correo electrónico de 29 de julio de 2021, remitió escrito N° 202111132-EN-001, señalando que el tutelante *“ingresó al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP) el 1º de julio de 2002, en el grupo poblacional “Discapacitado”, el 20 de diciembre de 2013, su afiliación fue suspendida del programa, dado que Colpensiones reportó que completó seis (6) meses sin pagar el aporte que le correspondía, lo cual lo hacía incurrir en la causal de pérdida del derecho al subsidio (...) No obstante, el 22 de febrero de 2014, fue reintegrado al programa, tras desvirtuar que la mora imputada no fue real, debiéndose a un reporte errado por parte de Colpensiones.”*

A su vez, adujo que con el pago del subsidio correspondiente al mes de abril de 2018, el beneficiario completó 797.14 semanas subsidiadas, por lo que el administrador fiduciario de la época mediante comunicación de 14 de junio de 2018, le informó que estaba próximo a completar las semanas subsidiadas a las que tenía derecho según su grupo poblacional, conforme con lo establecido en el literal c) del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007 (compilado en el Decreto 1833 de 2016) y el documento CONPES 3605 de 2009.

Asimismo, afirmó que el accionante se pronunció con radicado N°. 2018100281-RN-000 de 22 de junio de 2018, y manifestó su inconformidad de retiro, para lo cual la FIDUCIARIA, dio respuesta a través de radicado N°. 2018100281-EN-002, en la cual se le indicó la imposibilidad de reactivación al programa.

Precisó que, el señor Bobadilla Ruíz, al estar vinculado en el grupo poblacional “discapacitado”, le corresponde un límite máximo de 800 semanas subsidiadas, y a la fecha, cuenta con un total de 797.14 semanas subsidiadas, y la administradora se encuentra realizando las gestiones tendientes a girar a COLPENSIONES, la fracción del subsidio correspondiente a mayo de 2018, en favor del accionante, con el fin de que complete las 800 semanas subsidiadas a que tiene derecho según su grupo poblacional, luego de que se envíe la cuenta de cobro por parte del fondo público.

De otra parte, observa el despacho que la entidad anexo el Oficio N°. 400.01-03 EN-2018100281-EN-007 de 9 de julio de 2021, dando respuesta a la petición de 21 de junio de 2021, notificado vía correo electrónico en debida forma al actor el 29 de julio de 2021.

Finalmente, solicitó se nieguen todas las pretensiones del accionante y se vincule al Ministerio del Trabajo.

3. MINISTERIO DEL TRABAJO

A través de correo electrónico el 3 de agosto de 2021, dio contestación a esta acción, el Ministerio del Trabajo, indicó que con relación al señor Bobadilla Ruíz, verificó la información del administrador fiduciario, y el accionante fue beneficiario del Programa de Aporte en Pensión, desde el 1 de julio de 2002 hasta el 18 de mayo de 2020, siendo su estado de afiliación retirado, aclarando que durante su afiliación se le subsidiaron 797.14 semanas de cotización.

Precisó que, en aplicación al principio de favorabilidad, el accionante es beneficiario de los subsidios correspondientes a un máximo de 800 semanas, por lo cual no se le pueden subsidiar semanas por fuera de la vigencia de su afiliación, pues al tener 797.14 semanas subsidiadas, únicamente hace falta una fracción de un ciclo de cotización que consiste en 2.86 semanas, las cuales deben ser cobradas por COLPENSIONES a FIDUAGRARIA S.A., para que pueda iniciar el trámite de giro.

V. Apoderado del Accionante

Con posterioridad al trámite surtido, el apoderado de la parte accionante, en escrito allegado vía correo electrónico el 2 de agosto de 2021, indicó:

En relación al oficio de respuesta lo considero una extensión en el tiempo de la vulneración de los derechos fundamentales del señor Bobadilla en tanto que:

1. La entidad manifiesta que Colpensiones no ha remitido las cuentas de cobro de los subsidios adeudados, pese a que Colpensiones manifestó haberlas remitido con anterioridad.

2. El señor Bobadilla no ha sido notificado, ni ha solicitado retiro del programa de subsidio al aporte en pensión.

Pese a lo anterior, la entidad indica que hay retiro y que no le van a conceder el subsidio de los aportes desde mayo de 2018 en adelante, situación que de ser así condenaría al señor Bobadilla a no acceder a una pensión en tanto que las semanas desde mayo de 2018 en adelante -que actualmente están en deuda del subsidio- son esenciales para lograr el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor Bobadilla y generarían una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social en su arista de servicio público de carácter obligatorio y de derecho irrenunciable así como una vulneración del derecho que le asiste en virtud al inciso final del artículo 13 y el artículo la protección de las personas de la tercera edad y en condiciones de discapacidad y la garantía de su mínimo vital al no permitirle una vejez digna en razón a la falta de reconocimiento de los subsidios y de contera el reconocimiento a la pensión de invalidez.

VI. Pruebas

• Accionante

1. Certificado de condición de salud del accionante e historia clínica, de fecha 21 de febrero de 2020, expedido por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

2. Formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del accionante, donde se determinó por concepto de dictamen pericial un valor final de 62.98, de pérdida de capacidad laboral.

3. Petición radicada ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de fecha 17 de marzo de 2021 con N°. 2021_3172815.

4. Fotocopia de cédula de ciudadanía N°. 79.384.323 correspondiente al señor Alfonso Bobadilla Ruiz.

5. Petición radicada ante la FIDUAGRARIA S.A., a través de correo electrónico de fecha 21 de junio de 2021.

6. Reporte de semanas cotizadas del actor en la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

7. Respuesta con número BZ2021_3195313 de 27 de abril de 2021, por parte de COLPENSIONES, a petición radicada por el accionante.

8. Resolución N°. SUB26268 de 5 de febrero de 2021, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, negó el reconocimiento de la pensión de invalidez en favor del actor.

- **Accionadas**

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

1. Oficio radicado Bizagi, 2020_4124532 de 07 de abril de 2020, con cuenta de cobro reprocesos solicitudes entre: 1996 – 2018/11 y ciclo 2019/01 – 2019/12, suscrito por la Directora de Ingreso por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones.

2. Oficio Radicado 2021_2731034 de 9 de marzo de 2021, con referencia: cuenta de cobro reprocesos (202001 – 202011) suscrito por la Directora de Ingreso por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones.

FIDUAGRARIA S. A.

1. Respuesta por medio de Oficio N°. 400.01-03 EN -2018100281-EN-007 de 9 de julio de 2021, respecto a petición radicada por el accionante de 21 de junio de 2021, objeto de esta litis.

2. Captura de pantalla de notificación efectuada el 12 y 29 de julio de 2021, con respuesta a petición de 21 de junio de 2021.

3. Respuesta de 13 de septiembre de 2019, a una petición incoada por el accionante el 27 de junio de 2018.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

7.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar: si al accionante, se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social, petición, habeas data, debido proceso y protección a las personas con discapacidad, por parte de las accionadas, al: *i.)* no dar respuesta a la petición radicada ante FIDUAGRARIA de fecha 21 de junio de 2021, *ii.)* no efectuarse el giro de los subsidios faltantes por aportes a seguridad social en pensión y *iii.)* no actualizar la historia laboral a la fecha, con la inclusión de los valores correspondientes a subsidios percibidos.

7.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el Artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991¹, en el artículo 6, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

7.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del Artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) **los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;** (ii) **se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;** y, (iii) **el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.** La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*
Negrillas fuera de texto

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que, para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

7.3.2. Subsidiariedad

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negritas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

7.3.3. Perjuicio Irremediable

En lo referente al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-772 de 2014, expresó:

...respecto a los elementos que componen el perjuicio irremediable, sostuvo que debe ser inminente, que las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes y que éste debe ser grave. En palabras de este Tribunal:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay iminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la iminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: **si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.** Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.**

D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...).** Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que **hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio**".

Además se consideró en esta sentencia que **"el fundamento de la figura jurídica del inminente perjuicio irremediable, es un daño o menoscabo grave en un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas"**. Negrilla fuera de texto

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

7.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional, en Sentencia T- 792 de 2009, estableció que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, *i)* tiene un carácter subsidiario, *ii)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

7.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales: a la seguridad social, petición, habeas data, debido proceso y protección a las personas con discapacidad.

7.5. Derechos fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables

7.5.1. Derecho a la Seguridad Social

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2009

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 22 estableció que: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*.

Por su parte, el Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia indica que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público obligatorio a cargo del Estado, que tiene como propósito principal el mejoramiento de la calidad de vida y la protección de las personas que están en imposibilidad para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una vida digna debido a la vejez, el desempleo o una enfermedad laboral.

7.5.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto, la Constitución Política en el Artículo 23 establece: **“ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos*

características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.

De otra parte, la Ley 1755 de 2015, estableció los objetos y modalidades del derecho de petición ante las autoridades, así:

*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código,** por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. Negrillas fuera de texto

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Así mismo, la citada Ley, estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

***... Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de **documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
(...)

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011

*o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.
Negrilla y Subrayado fuera del texto*

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido, se pronunció la Corte Constitucional, en la Sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

7.5.3. Habeas Data

El artículo 15 de la Constitución Política, señala el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, es a esto a lo que hace referencia el habeas data.

Respecto al derecho fundamental al habeas data, la Corte Constitucional en sentencia T-077- de 2018, ha referido:

*El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce los **derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información** que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos*

y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos. (Negrilla fuera del texto)

(...)

En concordancia con lo anterior, este Tribunal precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data^[17]. **Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos**, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”.

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que **el hábeas data es un derecho fundamental autónomo** que comprende las siguientes tres facultades: **(i)** el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; **(ii)** el derecho a actualizar tales informaciones; y **(iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad**. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que el derecho al habeas data, da pie para poder conocer la información, realizar una actualización periódica de la misma y modificarla en caso tal, al advertir que la información que se registrada en las bases de datos, no corresponda a la realidad.

7.5.4. Debido Proceso

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en los siguientes términos: “**Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** (...)” Negrillas fuera de texto

Es decir, que la carta magna, impone a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

Es así como, en la Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

(...) **Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la**

formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Negrillas fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así los derechos de defensa y contradicción.

7.5.5. Protección con Personas Discapacidad

En relación a los derechos constitucionales fundamentales de personas con discapacidad, la Corte Constitucional, en Sentencia T-575 de 2017, estableció:

*El Estado Colombiano debe, a través de todos sus estamentos, garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales. En desarrollo de dicho mandato, la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, tratándose de un grupo poblacional tradicionalmente discriminado y marginado, corresponde a todas las ramas del poder público, **garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad en cuanto al acceso a la educación, trabajo, salud, pensiones, libertades y demás prerrogativas que, en definitiva, les permita gozar de una vida digna**, deber que además de estar contenido en la Constitución, también se encuentra consignado en diferentes instrumentos internacionales y normas jurídicas expedidas por el legislador.*

7.5.6. Fondo de Solidaridad Pensional

El decreto 3771 de 2007, reglamentó la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional. Así las cosas, frente a la pérdida del derecho al subsidio, en su artículo 24, estableció:

...PÉRDIDA DEL DERECHO AL SUBSIDIO. <Artículo compilado en el artículo 2.2.14.1.24 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> El afiliado perderá la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión en los siguientes eventos:

a) Cuando adquiera capacidad de pago para cancelar la totalidad del aporte a la pensión;

b) Cuando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 o cuando cumplan 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993;

c) **Cuando se cumpla el período máximo establecido para el otorgamiento del subsidio.** Negrilla y subraya del despacho

(...)

7.5.7. Decreto 1833 de 2016

ARTÍCULO 2.2.14.1.26. Transferencia del subsidio por parte del Fondo de Solidaridad Pensional. **La entidad administradora de recursos del Fondo de Solidaridad Pensional transferirá mensualmente los recursos correspondientes al subsidio, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a aquel en que las administradoras de pensiones presenten la**

cuenta de cobro correspondiente a sus afiliados beneficiarios del subsidio que realizaron el aporte a su cargo, la cual deberá ser presentada entre el 20 y el 25 de cada mes. Con el fin de facilitar el cruce de información, la cuenta de cobro deberá ser soportada con la base de datos que contenga uno a uno los beneficiarios y el mes o meses objeto de las cotizaciones.

La no transferencia oportuna causará los intereses moratorios de que trata el artículo 2.2.3.3.1. del presente decreto, con cargo a los recursos propios del administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, siempre y cuando las causas sean imputables a este. Negrilla fuera de texto

(...)

Es decir, previo a la transferencia de los recursos correspondientes a subsidios, la administradora de pensiones debe presentar dentro de los 10 primeros días del mes siguiente, las cuentas de cobro de sus afiliados beneficiarios, para que con posterioridad dichos recursos sean girados.

7.5.8. Peticiones ante COLPENSIONES

De otra parte, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ha establecido reglamentación especial para tramitar peticiones, quejas y reclamos, que son radicadas ante la entidad, es por esto que, mediante la Resolución N°. 343 del 2017, “Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES”, se establecieron términos máximos, a fin de dar respuesta a las peticiones de acuerdo con el requerimiento, como lo establece en su numeral 8 del artículo 16, el cual señala:

(...)

VIII. En todo caso los términos: máximos para resolver de fondo las solicitudes de prestaciones económicas **y en general las peticiones presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, serán los siguientes (2):

Prestación – Petición	Término resolver	Término incluir en nómina	Término requerir pruebas y completar expediente pensional
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 mese (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU - 975 de 2003 y T-774 de 2015)	
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)			
Prestacionales que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de Incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)	N/A		1 mes (desistimiento tácito - Artículo 17 Ley 1755 de 2015)

Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. <u>1</u> de la Ley 717/01, T- <u>774</u> de 2015)	6 meses (Art. <u>4</u> de la Ley 700/01)
Recursos vía administrativa - Reposición y Apelación	2 meses (T- <u>774</u> de 2015)	
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses (SU-975 de 2013 y T- <u>774</u> de 2015)	
Trámites que no consistan en un acto administrativo dé reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, afiliación.)	15 días: hábiles (Art. <u>14</u> de la Ley 1755 de 2015)	
Trámite de corrección de Historia Laboral	15 días hábiles prorrogabas hasta 30 días hábiles (Resolución <u>247</u> del 8 de Agosto de 2013)	
Cumplimiento de fallo judicial (condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero)	10 meses (Arts, <u>192</u> y <u>195</u> del CPACA)	
Peticiones que ingresan por el trámite de PQRS	15 días hábiles (Art. <u>14</u> de la Ley 1755 de 2015)	
Petición de documentos	10 días hábiles (Numeral 1 del Art <u>14</u> de la Ley 1755 de 2015)	
Solicitud de concepto jurídico (Consulta)	30 días hábiles (Numeral 2 del Art. <u>14</u> de la Ley 1755 de 2015)	

Es decir, cada solicitud que se realice tendiente al reconocimiento de prestaciones, establecen unos plazos que la entidad está obligada a cumplir.

7.5.9. Hecho Superado

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Negrillas del despacho.

Es decir, si estando en trámite la acción de tutela, se cumplió por quien está vulnerando el derecho, realizando la actuación, termina la vulneración o amenaza, por lo tanto, se está ante un hecho superado.

Caso Concreto

Pretende el accionante se ordene a FIDUAGRARIA S.A., a través de fallo de tutela, realizar el giro de los subsidios al aporte en pensión a Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que esta última entidad, proceda a la corrección de la historia laboral. Asimismo, solicita el amparo de los derechos fundamentales a

la: seguridad social, petición, habeas data, debido proceso y protección de las personas con discapacidad.

Así las cosas, se observa que, en contestación a esta acción, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, indicó que existen ciclos frente a los que aún no se ha girado el subsidio por parte de FIDUAGRARIA S.A., por ende, dichos subsidios serán requeridos por el fondo mediante cuenta de cobro para que se inicie los procesos de revisión y giro, previa aprobación por parte del Ministerio de Trabajo; precisando que los pagos de todos los subsidios en mención están sujetos a validaciones que efectúa el encargo fiduciario administrado por FIDUAGRARIA S.A., por lo cual, una vez ellos hayan realizado dichas validaciones y se reciba el pago correspondiente, Colpensiones procederá a actualizar la historia laboral del actor.

Por su parte, FIDUAGRARIA S.A., en contestación indicó que, que el actor ingresó al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP) el 1 de julio de 2002, en el grupo poblacional “discapacitado”, y el 20 de diciembre de 2013, su afiliación fue suspendida del programa. No obstante, el 22 de febrero de 2014, fue reintegrado al programa, tras desvirtuar que la mora imputada no fue real, debiéndose a un reporte errado por parte de COLPENSIONES.

A su vez, adujo que con el pago del subsidio correspondiente a abril de 2018, el beneficiario completó 797.14 semanas subsidiadas, por lo que el administrador fiduciario mediante comunicación de 14 de junio de 2018, le informó que estaba próximo a completar las semanas subsidiadas a las que tenía derecho según su grupo poblacional, conforme con lo establecido en el literal c) del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007 (compilado en el Decreto 1833 de 2016) y el documento CONPES 3605 de 2009.

Precisó, que el señor Alfonso Bobadilla Ruíz, al estar vinculado en el grupo poblacional “discapacitado”, le corresponde un límite máximo de 800 semanas subsidiadas, quien a la fecha, cuenta con un total de 797.14 semanas subsidiadas, por lo cual, la administradora fiduciaria se encuentra realizando las respectivas gestiones tendientes a girar a Colpensiones la fracción del subsidio correspondiente a mayo de 2018 en favor del accionante, con el fin que complete las 800 semanas subsidiadas a que tiene derecho según su grupo poblacional, luego de que se envíe la cuenta de cobro por parte de dicho fondo público.

Finalmente, indicó que, en cuanto a la petición de 21 de junio de 2021, la misma fue atendida por medio de oficio N°. 400.01-03 EN -2018100281-EN-007 de 9 de julio de 2021; respuesta notificada vía correo electrónico al actor.

Por su parte, el Ministerio del Trabajo, indicó que en aplicación al principio de favorabilidad, el accionante es beneficiario de los subsidios correspondientes a un máximo de 800 semanas, por lo cual no se le pueden subsidiar semanas por fuera de la vigencia de su afiliación, pues al tener 797.14 semanas subsidiadas, únicamente hace falta una fracción de un ciclo de cotización que consiste en 2.86 semanas, las cuales deben ser cobradas por COLPENSIONES a FIDUAGRARIA S.A., para que pueda iniciar el trámite de giro.

Una vez aclarado lo anterior, conforme a las pruebas obrantes en el plenario se encuentra que el accionante es una persona de cincuenta y seis (56) años, a quien se le determinó por concepto de dictamen pericial, el 62.98%, de pérdida de capacidad laboral, y actualmente ostenta afecciones de salud.

Así mismo, se encuentra acreditado que FIDUAGRARIA S. A., señaló que el tutelante tiene derecho únicamente a un giro correspondiente al mes de mayo de 2018, que corresponde a las 800 semanas subsidiadas a las cuales le asiste derecho, según su grupo poblacional. No obstante, aclaró que se requiere que COLPENSIONES, remita

cuenta de cobro para dirigir dichos recursos; última entidad que precisó al despacho que ha elevado requerimientos para contar con los recursos, pero que no han sido atendidos, lo que la ha imposibilitado a efectuar la corrección de la historia laboral del accionante.

Así las cosas, en primer lugar, en relación con la petición de 21 de junio de 2021, FIDUAGRARIA S.A., manifestó que a través de Oficio N°. 400.01-03 EN - 2018100281-EN-007 de 09 de julio de 2021, dio respuesta a lo solicitado e informó al peticionario:

Previo a resolver su solicitud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

• *Usted se afilió el Programa de Subsidio al Aporten en Pensión (PSAP) desde el 1 de julio de 2002, en el grupo poblacional “Discapacitado”; y fue retirado del Programa el 18 de mayo de 2021, porque incurrió en la causal de pérdida del derecho “cuando se cumpla el período máximo establecido para el otorgamiento del subsidio”, contenida en el artículo 2.2.14.1.24, del Decreto 1833 de 2016.*

En cuanto a las semanas subsidiadas durante su afiliación en el PSAP, el Sistema de Información del Fondo de Solidaridad Pensional, reporta que actualmente usted cuenta con un total de 797.14 semanas subsidiadas, así:

(...)

De otra parte, sobre la solicitud del giro de subsidios comprendidos entre abril de 2017 hasta diciembre de 2019, se informa que: i) los ciclos de 2017-04 a 2017-12, así como los ciclos de 2018-02, 2018-03, 2018-04, fueron girados a su favor con destino a Colpensiones, como lo puede verificar en el cuadro anterior, y ii) teniendo en cuenta que a abril de 2018 la Administradora Fiduciaria le subsidió 797.14, y de conformidad con el grupo poblacional en el que usted se afilió “Discapacitado”, tiene derecho a que le sean subsidiadas un total de 800 semanas, de acuerdo con lo establecido en el Consejo Nacional de Política Social (Documento Conpes 3605 de 2009)

(...)

Por lo tanto, usted tendría derecho al giro de la fracción del ciclo de mayo de 2018, con el fin de que complete las 800 semanas subsidiadas a las que tiene derecho según su grupo poblacional.

Usted debe tener en cuenta que el proceso de pago de una nómina funciona así: Luego de que Colpensiones remite la cuenta de cobro, desde la Dirección Operativa de La Administradora Fiduciaria se preparan y programan las nóminas de pago de los subsidios en los plazos establecidos en el artículo 2.2.14.1.26 del Decreto 1833 de 2016. Preparada la nómina, pasa a nuestra Dirección Administrativa y Financiera para la validación y verificación de los recursos disponibles. Posteriormente, y dada nuestra condición de contratistas del Ministerio del Trabajo, esa nómina debe ser revisada y avalada por la Firma Auditora. Cuando la nómina cuenta con dicho aval, se da inicio al trámite de autorización de giro de recursos por parte del Ministerio del Trabajo, pues Fiduagraria S.A NO tiene la ordenación del gasto del Fondo de Solidaridad Pensional, sólo su administración fiduciaria. Aprobada la nómina, pasa a la Dirección de Presupuesto del Ministerio del Trabajo para su registro respectivo de acuerdo como lo exige el Estatuto General de Presupuesto de la Nación. Efectuado dicho registro, se traslada a la Dirección de Contabilidad para los efectos pertinentes y luego a la Tesorería del Ministerio, encargada de dar la

*orden de giro al Administrador Fiduciario con destino a Colpensiones.
(Procedimiento establecido en el art. 73 del Decreto 111 de 1995 – Estatuto
Orgánico del Presupuesto de la Nación)*

*De conformidad con lo anterior, como primera medida es necesario que
Colpensiones remita cuenta de cobro de la fracción de mayo de 2018 a su favor,
de esta forma se realizará el procedimiento descrito anteriormente, y se
procederá con el pago de la fracción a la que haya lugar.*

(...)

La anterior respuesta, fue notificada al accionante, el 12 y 29 de julio de 2021, al correo electrónico suministrado para tal fin, como se observa en captura de pantalla obrante en el expediente.

Por lo expuesto, no encuentra esta instancia vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad estando en trámite la acción de tutela, notificó el contenido de la respuesta al actor, por lo que se configuró hecho superado.

Así, se avizora que al momento de proferirse este fallo, la referida pretensión ha sido resuelta por la parte accionada, estando en curso o trámite ésta acción de tutela, por lo tanto, se negará la misma por configurarse hecho superado, pues no existe vulneración al derecho fundamental de petición, debido a que el hecho que motivó la presente acción desapareció.

De otra parte, en relación con la pretensión encaminada en que se ordene a FIDUAGRARIA S.A., realizar el pago de los subsidios al aporte en pensión a Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.14.1.26. del Decreto 1833 de 2016, está en cabeza de la AFP, presentar la cuenta de cobro correspondiente de sus afiliados beneficiarios del subsidio que realizaron el aporte a su cargo, por lo que en ese orden de ideas y al no acreditarse en debida forma que dicha entidad presentó la cuenta de cobro en el caso particular, a nombre del actor y que fue recibida por FIDUAGRARIA S.A., es necesario a través de esta acción preferente y sumaria, conceder la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, habeas data, debido proceso y protección a las personas discapacitadas, tutelándolos, en consecuencia, se ordenará al Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o quién haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, remitir la cuenta de cobro del señor Alfonso Bobadilla Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.384.323, a FIDUAGRARIA S. A., para que una vez allegados los recursos correspondientes; proceda en el mismo término a realizar la corrección de la historia laboral del actor; actuación que deberá acreditar al despacho para el cumplimiento de este fallo, so pena de incurrir en desacato judicial.

Así mismo, se ordenará al Presidente de FIDUAGRARIA S.A., o quien haga sus veces, que una vez recibida la cuenta de cobro por parte de COLPENSIONES, deberá realizar los trámites pertinentes para remitir de inmediato al citado fondo de pensión, los recursos faltantes por concepto de subsidio de acuerdo a la norma vigente, del señor Alfonso Bobadilla Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.384.323; actuación que deberá acreditar ante el despacho para el cumplimiento del fallo; so pena de incurrir en desacato judicial.

Aclara el despacho, que si bien la ley consagra un término para llevar a cabo la corrección de historia laboral, lo cierto es que para el presente asunto, se infiere que con anterioridad a esta acción el tutelante, se solicitó dicho trámite y se acudió a la entidad para llevarlo a cabo, sin embargo, el mismo no se ha surtido como bien lo afirmó la entidad en contestación a la acción y se realizará una vez se cuente con

toda la documental correspondiente, lo que permite inferir que ha existido tardanza y descuido de la entidad, al no remitir las correspondientes cuentas de cobro para llevar a cabo lo pretendido, lo que hace necesario que se ordene, como se indicó realizar la corrección de la historia laboral del accionante, conforme a las normas aplicables, una vez se cuente con la documental necesaria, para surtir dicho trámite.

Finalmente, se le indica al accionante que esta instancia judicial no es la competente para determinar el estado de afiliación, valor del subsidio que se otorga y tiempo de semanas subsidiadas, ya que estos asuntos son del resorte de los entes encargados para tal fin, quienes lo determinan de acuerdo a la ley, y en caso de estar en desacuerdo con lo decidido, deberá acudir ante estos, para dirimir las controversias, o en su defecto, acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de debatir la legalidad de los actos con ocasión a su caso particular.

En conclusión, es claro que existe vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el accionante, por cuanto a la fecha Administradora Colombiana de Pensiones, no ha efectuado en debida forma la cuenta de cobro a FIDUAGRARIA S.A., para la remisión de los respectivos recursos que le corresponde al actor, lo que imposibilita realizar corrección de su historia laboral. De otra parte, es evidente que FIDUAGRARIA S.A., le brindó respuesta al peticionario de fondo, notificándolo en debida forma, estando en curso esta acción, en consecuencia, se negará su amparo por configurarse hecho superado respecto esta última pretensión.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Deivy Leonardo Acosta Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.024.517.816 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 305.567 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del accionante, en la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Camilo Andrés Rodríguez Perilla, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.014.252.472 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 297.298 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses FIDUAGRARIA S.A., en la acción de tutela de la referencia.

TERCERO.- TUTELAR los derechos fundamentales del señor Alfonso Bobadilla Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.384.323, a la: seguridad social, habeas data, debido proceso y protección de personas con discapacidad, invocados a través de apoderado; conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- ORDENAR al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, remita la cuenta de cobro del señor Alfonso Bobadilla Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.384.323, a FIDUAGRARIA S.A., para que una vez allegados los recursos correspondientes, proceda en el mismo término a realizar la corrección de la historia laboral del actor; actuación que deberá acreditar al despacho para el cumplimiento de este fallo, so pena de incurrir en desacato judicial.

QUINTO.- ORDENAR al Presidente de FIDUAGRARIA S.A. o quien haga sus veces, que una vez recibida la cuenta de cobro por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, realice los trámites pertinentes para **remitir de inmediato** al fondo de pensión, los recursos por concepto de subsidio del señor Alfonso Bobadilla Ruíz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.384.323, que le correspondan conforme a la ley; actuación que deberá acreditar ante el despacho para el cumplimiento del fallo; so pena de incurrir en desacato judicial.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la acción de amparo.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **HACER SABER** que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

NOVENO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

DÉCIMO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
055
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

164737677c56c34192331867797dbdbca90e261003ed9ad755949a0a3c6c441a

Documento generado en 05/08/2021 09:03:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>